

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candeiga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 25 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 8.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 21 de Diciembre último me dice lo siguiente.*

Segun Real orden que por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación con fecha 13 del corriente, ha sido declarado baja definitiva en el Ejército el Teniente del Batallón provincial de Vich, número 68. de la reserva, Don Juan Gomez y Perez. Lo que de orden de la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación pongo en conocimiento de V. S. á fin de que dicho sugeto no aparezca con un caracter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y demas disposiciones vigentes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 3 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.*

NÚM. 9.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

*Ilmo. Sr: Descosa la Reina (Q. D. G.) de que se favorezca por todos los medios posibles la adquisicion á precios cómodos de los artículos de primera necesidad, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar exentos del pago de derechos de Aduanas, mientras dure la crisis alimenticia que hoy sufre el país, los barriles de cualquiera clase y tamaño en que se introduzcan del extranjero los granos y harinas.*

*De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.*

*Ilmo. Sr: En vista de una comunicacion del Gobernador civil de la provincia de Cadix proponiendo la adopcion de diferentes medidas para atenuar los efectos que produce la escasez de algunos artículos de primera necesidad, y conformándose con el dictamen de esa Direccion, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como medida general que el carbon vegetal extranjero gravado á su entrada en el reino con el derecho de 55 cénti-*

*mos el quintal en bandera española, y un real 5 céntimos en londera extranjera, pague en lo sucesivo 30 y 60 céntimos, segun la bandera en que se introduzca, quedando reformada en este sentido la partida 280 del Arancel de importacion vigente.*

*De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.*

*La Reina (Q. D. G.), en consideracion á lo expuesto por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, y conformándose con el dictamen de esa Direccion general, se ha dignado declarar exentos del pago de derechos de Aduanas, mientras dure la crisis alimenticia que sufre el país, los sacos en que se introduzcan trigos, harinas y demas semillas alimenticias; pero con la obligacion de reexportarlos dentro de un plazo prudencial que fijarán las Administraciones respectivas, atendidas las circunstancias de la expedicion.*

*De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.*

#### Circular.

Despues de una época en que la relacion del principio de Autoridad se habia erigido en algunos puntos en regla de conducta, y durante la cual las restricciones fiscales ó se entregaban al mas completo olvido, ó se ponian en practica de una manera tímida y casi vergonzante, el Gobierno de S. M. (que Dios guarde), dispuesto á reconstituir el poder público sobre la base del mas severo respeto á la ley, ha fijado su atencion en el tráfico inhumano á que se entregan muchas personas, y con especialidad de varias provincias fronterizas, causando así un grave escándalo á la moral y el desprestigio consiguiente de la Autoridad al propio tiempo que se disminuyen de un modo sensible los ingresos del Tesoro, lo cual pudiera ocasionar en adelante nuevos sacrificios, que pagarian los hombres honrados, utilizándose con ello solamente los que se ejercitan en burlar la vigilancia de las leyes.

El Gobierno se concreta por hoy á encargue de una manera general á los agentes de la Administracion pública que desplieguen todo el rigor á que las le-

yes les autorizan, á fin de reprimir el contrabando; sin embargo de que si esta excitacion no produce el efecto que desea y espera, designe luego nominalmente las Autoridades cuya incurria ó falta de inteligencia sean causa del abandono de este servicio, que puede afectar de una manera tan directa á los intereses públicos. Siente al propio tiempo verse en la necesidad de tener que recordar á sus representantes que una de sus mas imprescindibles obligaciones debe ser el evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el deplorable espectáculo de esas partidas de hombres perjudiciales, no solo por el daño que causan á la industria nacional, sino por el que irrogan al Erario público, que viven odiando los trabajos verdaderamente útiles; se habitan á la inmoralidad, inherente á su tráfico ilegal; se hallan en constante hostilidad con los agentes de la Autoridad, y que, principiando por ejercitarse en el comercio ilícito, suelen convertirse por último en hordas de saltadores.

El Gobierno, por otra parte, creeria ofender la ilustracion de sus representantes en las provincias si deseariesen á detallar minuciosamente esas prescripciones generales que estan al alcance de los menos previosores, tales como las de restablecer buenas confianzas, usar de la iniciativa que corresponde á la Autoridad en todas las operaciones del cuerpo de Corabineros, procurando que los destacamentos se hallen en continua movilizacion, y pidiendo premios ó recompensas para los que den pruebas de una solicitud mas constante; observar el aumento ó disminucion de los rendimientos de las Aduanas; aprovechar la policia sanitaria como elemento poderoso de fiscalizacion en los puertos sobre cuanto se rellera á los documentos, trasbordos, marchas repentinias y entradas imprevistas de los buques mercantes, cuyas tripulaciones tengan antecedentes sospechosos ó reprobables; y tener presentes, en fin, todos los casos de contrabando y defraudacion que marca el título 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Para poner en practica estas instrucciones, los Gobernadores de provincia harán tambien uso de los demas medios que tienen á su disposicion, utilizando los recursos de la policia administrativa nacional, provincial y municipal, é impetrarán el auxilio de las Autoridades, así militares como del orden judicial, si no fuese suficiente el de los resguardos maritimos y terrestres, para lo cual recibirán, por conducto de sus respectivos Ministerios, las órdenes mas imperativas, mas terminantes y mas concretas. Con todos estos medios de vigi-

fancia y de represion, los Gobernadores de las provincias pueden en poco tiempo castigar el fraude de una manera ejemplar y evitar radicalmente que tome incremento en lo sucesivo, pues si el rigor oportunamente empleado, es una condicion de mando que enaltece á la Autoridad, la prevision es una de las principales cualidades de gobierno. Sirvase V. S. acusarme el recibo de esta circular, dándome cuenta de las medidas que hubiese adoptado en cumplimiento del encargo á que se refiero.

*De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.—Señor Gobernador de la provincia de....*

NÚM. 10.

*En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuation con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia. Leon 2 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

*El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:*

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á esto y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los seminales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntal cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Los dioses de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dá á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la remitirá V. S. con toda suavidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntal cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y Delegados de cría caballar, y á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1834.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recurriéndole su cumplimiento.

La que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto lucen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellos escogen sementales é propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como el bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que esta todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garraños que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exi-

ja retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellos ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir los primeros y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garraños, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponearán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 15.º

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garraños han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna aflicción que les perjudicase, así como tampoco ninguna deficiencia esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garraños las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, dando le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales, entendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de enclausurarse de su exactitud, si lo tuviera por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertará á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una incontinente que se concilian. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio, y se dará en estas paradas con ar-

reglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garraño, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Los que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 10.º, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, dando le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan las sementales á la capital de la provincia solo gozarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 120 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno, un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento parará los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 10), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del año y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todos las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellos los que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplinan á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó el que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para dárles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua profitada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, fundándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para repouar la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicárselos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada uno que cubran, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garraño.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y con-

formándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlos á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del Ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente; y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán egerecer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos deberán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se tienen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será su servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en

igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recibirá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se errarán aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontraron que los sementales que don el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de errarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta *grace* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se decloran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revocuen. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las recibán, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde lo hubiese. Un ejemplar de los mismos y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real Orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

17 CATEGORIA.—Razas holandesas puras.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

4.ª CATEGORIA.—Razas extranjeras puras no comprendidas en las categorías anteriores.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

19 CATEGORIA.—Subrazas procedentes de cruzamientos varios con reses francesas ó extranjeras.

Toros.		Vacas.	
Primer premio.	1000 frs.	Primer premio.	700 frs.
2.º	900	2.º	600
3.º	800	3.º	500
4.º	700	4.º	400
5.º	600	5.º	300
6.º	500	6.º	250
		7.º	200

1.ª CLASE.—ESPECIE LANAR.

PRIMERA DIVISION.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS EXTRANJERAS, NACIDOS Y CRIADOS EN EL EXTRANJERO, TRÁIDOS A FRANCIA Ó IMPORTADOS, Y DE LA PENITENCIA YA DE EXTRANJEROS, YA DE FRANCESES.

1.ª CATEGORIA.—Raza merina española.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	450	3.º	300
4.º	400	4.º	250

2.ª CATEGORIA.—Razas merinas y mestizas inglesas.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	550	2.º	500
3.º	450	3.º	400
4.º	400		

3.ª CATEGORIA.—Razas Dishley ó New-Licester, New-Kent y otras análogas.

Reses nacidas desde el 1.º de Noviembre de 1835 y antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	600	2.º	250
3.º	400	3.º	250
4.º	300	4.º	200
5.º	200	5.º	175
		6.º	150

Reses nacidas antes del 1.º de Noviembre de 1835.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	500	2.º	250
3.º	400	3.º	250
4.º	300	4.º	200
5.º	200	5.º	175
		6.º	150

14. CATEGORIA.—Razas Castewold y análogas.

Reses nacidas despues del 1.º de Noviembre de 1835 y antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	500	2.º	500
3.º	400	3.º	400
4.º	300	4.º	300
5.º	200	5.º	200
		6.º	150

CONCURSO AGRÍCOLA UNIVERSAL DE ANIMALES REPRODUCTORES.

Instrumentos y productos Agrícolas, que debe celebrarse en París desde el 1.º al 19 de Junio de 1857.

(CONTINUACION.)

14 CATEGORIA.—Varias razas francesas no comprendidas en las categorías anteriores, puras y sin cruzamiento.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	500 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	400	2.º	250
3.º	300	3.º	200

15 CATEGORIA.—Raza Durham pura.

Reses nacidas desde del 1.º de Mayo de 1835 y antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	1000 frs.	Primer premio.	700 frs.
2.º	800	2.º	500
3.º	700	3.º	400
4.º	600	4.º	350
5.º	500	5.º	300
6.º	400	6.º	250
7.º	300	7.º	200

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1835.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	1000 frs.	Primer premio.	700 frs.
2.º	800	2.º	500
3.º	700	3.º	400
4.º	600	4.º	350
5.º	500	5.º	300
6.º	400	6.º	250
7.º	300	7.º	200

5.ª CATEGORIA.—Raza de Agr pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300
5.º	400	5.º	250
6.º	300	6.º	200
		7.º	150

Reses nacidas antes de 1.º de Noviembre de 1855.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	300	4.º	200
5.º	200	5.º	175

5.ª CATEGORIA.—Razas de Southdown y andaluzas.

Reses nacidas desde despues del 1.º de Oviembre de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	350	4.º	200
5.º	300	5.º	175
6.º	250	6.º	150
7.º	200	7.º	100
8.º	150	8.º	100

Animales nacidas antes del 1.º de Noviembre de 1855.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	300	4.º	200
5.º	250	5.º	175
6.º	200	6.º	150
7.º	160	7.º	100

6.ª CATEGORIA.—Raza del condado de Shrop.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	500 frs.	Primer premio.	0 30 frs.
2.º	400	2.º	000

23 CATEGORIA.—Raza del condado de Hamp.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	500 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	400	2.º	250

8.ª CATEGORIA.—Raza cheiot.

Reses nacidas despues del 1.º de Noviembre de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	350	4.º	200
5.º	300	5.º	170
6.º	250	6.º	150
		7.º	100

Reses nacidas antes del 1.º de Noviembre de 1855.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	500	2.º	280
3.º	400	3.º	250
4.º	350	4.º	200
5.º	300	5.º	175
6.º	250	6.º	150
		7.º	100

9.ª CATEGORIA.—Raza de Cara negra (black-faced.)

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	500 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	400	2.º	250
3.º	300	3.º	180
4.º	250	4.º	160
5.º	200	5.º	150
6.º	150	6.º	125

10 CATEGORIA.—Otras razas inglesas no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	500 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	400	2.º	250
3.º	300	3.º	200

23. CATEGORIA.—Razas holandesa y de Tezel.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	500 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	400	2.º	280
3.º	350	3.º	200
4.º	300	4.º	150
5.º	250	5.º	125
6.º	200	6.º	100

12 CATEGORIA.—Raza merina de Austria.

Machos.		Lotes de tres ovejas.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	450	3.º	305
4.º	400	4.º	250
5.º	350	5.º	200
6.º	300	6.º	150
7.º	250	7.º	125
8.º	200	8.º	100

(Se continuará.)

NUM. 11.

Comision principal de Instruccion primaria de Leon.

Afin de evitar apremios á los Alcaldes constitucionales, la Comision les previene que en el dia 15 del corriente, deben hallarse en la Secretaria de la misma, los recibos de haberse satisfecho á los maestros de instruccion primaria elemental y superior el cuarto trimestre de su dotacion; y la mitad de la señalada á los que desempeñan escuelas temporales é incompletas, como así mismo los de las retribuciones y reato de la casa, en conformidad á lo dispuesto en circular inserta en el boletin oficial de 27 de Junio último. Leon 4 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo, Presidente.—Antonio Alvarez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion publicá.

Se halla vacante en la Universidad de Valencia una cátedra de derecho canónico, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia que se ha de proveer por oposicion con arreglo á lo prescrito en el artículo ciento trece del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo, seccion quinta del Reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte y cuatro años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, Madrid diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Arenas.

Alcaldia constitucional de Villamandos.

Se halla de manifiesto en la Secre-

taria de este Ayuntamiento, el amillaramiento de la riqueza, individual por el término de la ley. Lo que transcribo á V. S. para la insercion en el Boletin oficial, para que todos los contribuyentes comprendidos en él, se presenten á repetir de ogravios, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villamandos Diciembre 29 de 1856.—Francisco Borrego.

Alcaldia constitucional de Valencia de Don Juan.

Terminada la rectificacion del amillaramiento ó padron de riqueza de este municipio que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, se hace saber á todos los poseedores de fincas y demas sujeto á dicha contribucion, que se halla puesta al público en las casas Consistoriales de esta citada villa para que los interesados, deduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente, en el término de diez días, contados desde la insercion de este anuncio. Valencia de Don Juan 3 de Enero de 1857.—El Alcaldes Juan Garcia.

Alcaldia constitucional de Cimanes del Tejar.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda terminar la rectificacion del amillaramiento, á que está dedicada, todos los que posean bienes de cualquiera clase, sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este distrito municipal, presentarán sus relaciones juradas en la secretaría del mismo en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio: los que pasados sin verificarlo, la junta les juzgará de oficio sin mas oírlos. Cimanes del Tejar 1.º de Enero de 1857.—El Alcalde, Bernardo Garcia Gomez.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR.

CALLE DE LA CÁNONIGA VIEJA NÚM. 6.